

**Constancia.** La apoderada de la parte demandada, allegó un **primer escrito**, el día 23 de noviembre de 2021, solicitando una declaratoria de ilegalidad y finalmente allegó el día 11 de marzo de 2022, un **segundo y último memorial**, solicitando el levantamiento de la medida cautelar. A Despacho, 1° abril de 2022



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Caicedonia, Valle del Cauca.-

**Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00400-00

Auto Nro. 345

Teniendo en cuenta, la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso – **EJECUTIVO (mínima cuantía)**-, promovido por **LUIS ALFREDO CRUZ BEDOYA** contra **DIANA LORENA ROJAS OTALVARO**, se resuelve lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1.-) La demanda que dio génesis al proceso fue promovida **exclusivamente** contra la Sra. Diana Lorena Rojas Otálvaro, pidiendo que se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero.

2.) Notificada regularmente del auto que librara el pago compulsivo en su contra, el día 30 de agosto de 2019, la postura procesal asumida por la demandada admite la siguiente sinopsis:

#### **A. El primer escrito ( agosto 30 de 2019 )**

Dice textualmente: **“...acudo ante este Despacho Judicial para llegar a un acuerdo de pago con el señor demandante (Luis Alfredo Cruz Bedoya) no siendo yo la titular de la deuda, sino como codeudora de la misma.... Para lo cual solicito llegar a un mutuo acuerdo dentro de las normas vigentes aclarando que cuando mi señora madre quien fue la acreedora de la deuda VIRGELINA OTÁLVARO DE ROJAS, ...lo hizo con los siguientes compromisos: 1. Firmar letra con codeudor. 2. Pagar al 10 % de interés...No estamos negando la deuda por ende solicitamos se tenga en cuenta el agiotismo el cual supera la tasa de interés por encima de lo legal actualmente en el país y así lleguemos a un mutuo**

acuerdo.”

**B. Un segundo y último escrito** (septiembre 13 de 2019)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones. 1. Falta de legitimación en la causa por pasivo. 2. Falta de los requisitos legales y 3. Temeridad y mala fé. .

**3.** En las audiencias celebradas los días 04-02-2020 y 20-10-2020 y con la asistencia tanto de las partes litigiosas – *demandante, demandada y apoderada de ésta última* - rituada las mismas, conforme a la normatividad procesal pertinente, y ante la improsperidad de la conciliación se procedió a decretar las respectivas pruebas, entre ellas, una de oficio, que dio cuenta de recepcionar el testimonio de la Sra. VIRGELINA OTÁLVARO de ROJAS, dicho éste que se recepcionaría el día 20 de octubre de esa misma anualidad. Finiquitada la etapa probatoria, en la misma audiencia se ofrendó la oportunidad para los alegatos de conclusión, la cual fue aprovechada tanto por el demandante, como por la apoderada de la parte demandada. Finalmente se emitió el fallo de instancia, despachándose desfavorablemente las excepciones de mérito planteadas y ordenándose seguir adelante la ejecución, conforme se ordenara en el mandamiento de pago-.

**4.** En cuanto a las excepciones de mérito planteadas en el escrito de contestación de demanda, que valga la pena acotar, fue presentado por la misma demanda, de manera directa, sin estar asistida o representada por un profesional del derecho, que no es su obligación, puesto que bien lo puede hacer, como lo hizo, en la audiencia que data del 20 de octubre de 2020, se dieron las razones jurídicas, que ameritaron por este Despacho Judicial, su desestimación.

**5.** Trece meses más tarde, esto es, el día 23 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandada, allega escrito – *vía correo electrónico* “en donde solicita de manera expresa lo siguiente : “ **me permito solicitar a su Despacho, se sirva realizar control de legalidad a la providencia fechada el 15 de agosto de 2019, es decir al mandamiento de pago. Lo anteriormente solicitado es por ser violatorio del DEBIDO PROCESO y por ende resulta bastante perjudicial para mi prohijada, toda vez que para haber sido librado el mandamiento de pago, su Despacho debió haber verificado los siguientes aspectos...**” continuando con una reseña legal, sobre aspectos de los títulos valores, para indicar finalmente, en tal línea, que en momento alguno se debió proferir mandamiento de pago, en contra de la demandada, sra. Diana Lorena Rojas Otálvaro. Y que además, al proferir el fallo, se omitió oficiar a la Fiscalía General de la Nación, que se

investigara al demandante, por el presunto delito de usura, en que pudo haber incurrido al haber hecho unos cobros de intereses que sobrepasan la tasa máxima permitida por la ley y donde quedó la manifestación de eso por el mismo demandante en las audiencias públicas realizadas.

Solicita entonces, que se **declare la "ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO"** y consecuentemente se abstenga el Despacho, de hacer entrega de los títulos a favor del demandante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, y por consiguiente su entrega a la demandada.

Aunado a lo anterior, luego, el día 11 de marzo de esta anualidad, la apoderada de la parte demandada, insiste nuevamente con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

**6.** Es palmario que a través de los mentados escritos, y bajo el prurito del efectuar un control de legalidad a lo actuado en el proceso, el cual desde mucho tiempo atrás, se encuentra legalmente rituado, este operador judicial revoque la sentencia que allí se profiriera, la cual está **debidamente ejecutoriada**, máxime cuando, **en primer término**, la oportunidad legal, para haber controvertido, el mandamiento de pago, se encuentra precluída por la misma incuria de su propia poderdante, ya por la misma incuria de su propia poderdante, **y en segundo lugar**, situación, más extraña y extraordinaria, habiendo tenido la misma apoderada, si era esa su inconformidad, de estársele violentado el debido proceso a Diana Lorena Rojas, al haberse librado mandamiento de pago, sin sustento legal alguno, **jamás la misma apoderada**, hizo referencia a tal circunstancia, esto es, de la ilegalidad presunta de tal decisión, cuando bien lo hubiese podido hacer, no siendo incluso, algo optativo, sino incluso su obligación como conocedora de las lides del derecho.

Pero valga la pena añadir lo siguiente; jamás fue cierto, que a la demandada, se le hubiese desconocido tal derecho, puesto que a más de haberse indicado en la parte considerativa de la decisión que sustentara la decisión de fondo que se adoptara, allí se indicó el por qué se procedió en tal sentido – *el librarse el respectivo mandamiento de pago* - cuando en el proceso mismo se demostró, la forma como Diana Lorena, se encontraba legalmente obligada a responder, el pago insoluto y reclamado por el acreedor, al haber suscrito tales documentos, esto es, las dos (02) letras de cambio, circunstancia ésta que ella misma confesó, confirmado de esta forma, lo que contenido en tales títulos valores.

El desatino de lo que pretende la apoderada, es enorme, por cuanto, como se ha sostenido jurisprudencialmente, el control de legalidad “...se circunscribe **al procedimiento** surtido, mas **no al estudio de los temas sustanciales** que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitorio de la litis...” (Sentencia de tutela de 23 de octubre de 2012. Expediente 000143-01, citada el 22 de septiembre de 2013. Expediente 1100122030002013-01543-01).

Se tiene por entendido que “[L]a legitimación en la causa, **“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal**, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185) (CXXXVIII, 364/65).” (Sala de Casación Civil. Sentencia SC111- 2001 del 12 jun 2001, rad. 6050).

Además, porque decisiones judiciales **“no pueden ser desconocidas a futuro**, bien para inobservarse, ora para volverse sobre el asunto ya debatido y definido, **porque lo así asentado ha tomado el sello de lo que la doctrina jurídica universal conoce de antiguo como cosa juzgada**, figura garantista como la que más de la seguridad jurídica tan inherente en un Estado social y democrático de derecho y en su desideratum del encuentro de la paz social, fin último de cualquier sistema jurídico.”, cuya finalidad es “.. .mantener la certidumbre, la firmeza en la resolución de los conflictos que se someten a la decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado, lo que hace revistiendo las sentencias ejecutoriadas de ese carácter de inmutabilidad bajo la presunción de legalidad y acierto con que fueron proferidas, impidiendo que la misma controversia pueda ser nuevamente planteada entre las mismas partes”.

De tal suerte que, al margen de las razones planteadas por la togada, desconocer la inmutabilidad que es inherente a una determinación como la dictada en audiencia celebrada el 20-10-2020, bien hubiese podido plantear como nulidad, lo que nunca sucedió, puesto se guardó absoluto silencio, bien pudiéndose interpretar esta solicitud, como un intento adicional de debatir una decisión judicial ya ejecutoriada, a manera de una instancia procesal, que es absolutamente impertinente, en nuestro actual régimen procesal.

**7.** Por cierto, la decisión de declarar que una de las partes carece de legitimación en la causa no es la única que, aunque no se profiera en la sentencia de mérito, **no puede ser desconocida**

***posteriormente por el juez al interior del mismo proceso.***

Entonces, si fuera de recibo la petición que eleva la apoderada, con miras a dejar sin efectos la prenotada providencia; y más grave aún, al accederse a lo allí reclamado, se revivirían oportunidades legalmente precluidas y estaríamos permitiendo a dicho extremo del litigio exponer cuestiones que debieron ser alegadas a través de la interposición de los recursos procedentes, actuación que omitió adelantar.

De otro lado, debemos recordar que el artículo 133 del estatuto procesal civil vigente, en su numeral 2°, establece que el «*proceso es nulo... 2. Cuando el juez. revive un proceso legalmente concluido*», causal de invalidez de naturaleza insaneable, según lo establece el párrafo del artículo 136 *ibídem*, supuesto fáctico al cual, sin duda, se ajusta lo aquí planteado.

Por lo anteriormente expuesto, **se despacha desfavorablemente**, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demanda.

**Finalmente**, y en cuanto a la referencia que se hace de compulsar copias al ente acusador, como una obligación de este Despacho, para que se investigue al aquí demandante, por el posible delito de usura en el que pudo haber incurrido, bien se puede advertir, en primer lugar que, en los títulos valores allegados a la demanda, en momento alguno quedó demostrado tal proceder, puesto que en el lugar en donde se debió referir o bien a los intereses de plazo o bien a los de mora,, conforme a la literalidad de los títulos valores, que es de obligatoria observancia para los operadores judiciales, cuando de analizar tal asunto se trata, nada allí se plasmó. Si bien el Sr. LUIS ALFREDO CRUZ, en su declaración manifestó que se habló de un interés de plazo a una tasa muy superior a la permitida por la Ley, por insinuación misma de las deudoras, ninguna certeza se tuvo de ello, puesto que no fue posible determinar, probatoriamente hablando, el supuesto fáctico de tal afirmación, máxime cuando al interrogársele a la parte deudora, compuesta por las Sras. VIRGELINA OTÁLVARO DE ROJAS – *persona esta que no fuera demandada* – y DIANA LORENA ROJAS OTÁLVARO, madre e hija respectivamente, fueron enfáticas en sostener que no tenían prueba alguna de ello, que no tenían documento alguno que demostrara que se les había cobrado un interés de plazo a esa tasa, tampoco nunca pudieron demostrar fechas, montos en relación con los presuntos abonos, lo que dejó en absoluta

orfandad al Despacho para tener por probado tal afirmación.

Así las cosas, no se puede acudir el ente investigador del Estado, de manera ligera, circunstancia ésta en pertinente correlación con la prudencia o mesura que todo operador judicial debe tener, si de compulsar copias para que se adelante una investigación penal se trata, que no prosperar, pudiera incluso, granjear posibles consecuencias bien penales o disciplinarias para este mismo operador; obsérvese bien, cómo la misma togada, guarda prudencia, al referirse a este asunto, cuando en su escrito del mes del 23 de noviembre de 2021, habla del “ **presunto delito de usura en el que pudo incurrir**” el demandante. En otras palabras, este Despacho pregunta: Si la profesional del derecho, no tiene certeza de tal hecho delictual, por qué presume que el Juez, si la tiene. Bien puede la peticionaria, si es de contraria interpretación a lo aquí plasmado, acudir a la Fiscalía, y proceder, si tiene tal certeza, a elevar la correspondiente denuncia penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



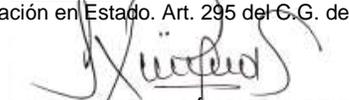
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**ESTADO CIVIL No. 019**

Del Auto anterior **345** de fecha **abril 20-22**  
Hoy, **abril 21-22** se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d312b3a4e4f8fdb8a591a7b908e8a351ef6b2ee497c099f9c469feda11c64b**

Documento generado en 20/04/2022 04:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**